

EFFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE PRESTACIONES ACCESORIAS ESENCIALES SOBRE LA CONDICIÓN DE SOCIO Y LA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

MARÍA TERESA CASTORINO DE PUPPI y HUGO ENRIQUE ROSSI

PONENCIA

Se propone precisar, sin distinción de tipos societarios, los alcances de las sanciones por incumplimiento de prestaciones accesorias cuando éstas sean de duración o tracto sucesivo y los socios las hubieren declarado esenciales y determinantes de la constitución—o modificación—de la sociedad, estableciendo la posibilidad de la exclusión del socio incumplidor y la pérdida de la limitación de su responsabilidad.

FUNDAMENTOS

- 1) Las prestaciones accesorias pueden constituir un instrumento jurídico-económico de real significación para potenciar el funcionamiento y resultados de la empresa por medios que, pudiendo asumir verdadera importancia por su contenido técnico y económico, no pueden de acuerdo con las disposiciones vigentes ser jurídicamente admisibles como aportes de capital en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.

En nuestro derecho, dado que el límite objetivo es que no consista en sumas de dinero a fin de evitar su confusión con el capital de la sociedad—si bien integran el patrimonio de ésta, que es lo relevante y destaca también su importancia— cabe incluir dentro de la figura diversos supuestos como:

- a) Obligaciones de dar bienes —en propiedad, como el suministro de materias primas, etc., o en uso o usufructo—;
- b) Obligaciones de hacer, comprensivas de una amplia gama de servicios: desde típicas prestaciones de trabajo personal hasta asistencia técnica, asesoramiento, *know how* comercial, industrial o tecnológico, y aun la propia gestión social a condición de que no se contravenga el principio de libre revocabilidad del administrador o —caso de las sociedades de responsabili-

dad limitada— éste se halle acotado por la estipulación del art. 157 L.S.C.—la designación del gerente como condición expresa de la constitución de la sociedad—;

- c) Derechos de explotación de licencias o patentes, utilización de marcas, diseños o modelos industriales y recursos tecnológicos en general, a través de su uso y goce —que en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada no puede ser aportado (arts. 39 y 45 L.S.C.);
- d) Obligaciones de no hacer, en todo lo que para tipos societarios distintos de las sociedades de personas —atento el art. 133 L.S.C.—, pudiere caer dentro de actividades en concurrencia sea respecto de la propia sociedad, sea respecto de terceros con los que ésta se vinculare (p. ej., determinados proveedores de servicios o materias primas).

Es conveniente prestar atención a esta figura, sobre todo en los casos de sociedades de capital o por parte de interés —los dos tipos societarios a los que más se ha recurrido en la vida económica nacional conforme estadísticas recientes— de mediano porte, en las cuales la incidencia de las prestaciones accesorias puede ser esencial para el éxito de sus empresas, llegando a superar el factor capital ligado al aporte de los socios para la formación de éste.

- 2) Además de corresponder al contenido del *status socii*, las prestaciones accesorias imprimen en la realidad no notorio carácter personal: ya al funcionario de las sociedades en las cuales son convenidas, aun en los casos en que el legislador ha diseñado éstas como sociedades de capitales o por partes de interés, y su normal cumplimiento puede ser fundamental para un logro calificado del objeto social, es decir, en condiciones de competitividad dentro de una economía de mercado.

Por un principio de realidad, entonces, esa incidencia del factor personal, cuando fuere decisiva en las circunstancias concretas del caso, debe en las sociedades con responsabilidad limitada conducir como contrapartida excepción en el tratamiento de ciertas situaciones legales.

El art. 50 L.S.C. exige que en la regulación contractual de las prestaciones accesorias se prevean sanciones en caso de incumplimiento de las mismas (inc. 1°).

La norma no orienta, así fuera genéricamente, sobre los alcances de tales sanciones, lo que abre la posibilidad convencional de disposiciones que, salvada la proporcionalidad que deben guardar con la entidad del incumplimiento y la necesidad de que éste sea imputable (arg. arts. 953, 1071, 508, 511, 513 y concordantes del Cód. Civil), se adecuen a las especiales características de la sociedad, de su objeto, del fin común concreto de los socios y de la figura misma de éstos. La conveniencia de no recargar el contrato social posibilita también deferir al reglamento (art. 5° L.S.C.) aspectos de mayor detalle que en algunos casos puede convenir precisar.

Se trata en esta ponencia de determinar la posibilidad, para el caso del incumplimiento de las prestaciones accesorias, de sanciones susceptibles de gravitar sobre

la condición misma de socio y los alcances de determinados derechos inherentes a ella, como así también sobre el régimen de responsabilidad del socio por las obligaciones sociales.

- 3) La primera de dichas cuestiones debe a mi entender enfocarse a partir del hecho de que el cumplimiento de las prestaciones accesorias configura un deber societario, derivado del *status socii* e integrado en el haz de derechos y obligaciones que éste resume, por lo que los efectos de su infracción deben poder ser proyectados sobre el vínculo socio-sociedad al margen de otras consecuencias de derecho de daños como la que surge del art. 54 párr. 1° L.S.C.

Por lo tanto, de acuerdo con la gravedad del cumplimiento puede aplicarse lo dispuesto por los arts. 37 y 192 L.S.C., lo mismo que los arts. 46 y 48 ley cit. para los casos de evicción, teniendo en cuenta que pueden los socios evaluar convencionalmente que el cumplimiento de una determinada prestación accesorias puede ser de igual o aún mayor importancia para la sociedad que el correcto cumplimiento de los aportes.

Las disposiciones citadas y el resto de la regulación convencional que puede acompañarlas comportan diversas posibilidades. Entre las principales cabe mencionar:

- a) *La suspensión de los derechos* políticos y patrimoniales del socio incumplidor;
- b) *Efectos intermedios* como, para los casos de incumplimientos relativos (por parciales, deficientes o extemporáneos), la reducción del porcentaje de participación en las utilidades, o la suspensión de los retiros periódicos a cuenta de utilidades futuras habituales en las sociedades de familia y que de práctica son a la vez la retribución al trabajo personal de los socios no expresamente pactado pero que es fundamental para el desenvolvimiento de esa clase de sociedades;
- c) *La exclusión del socio*. Respecto de ésta, corresponde considerar que, aun cuando en el estado actual de la legislación y la doctrina su procedencia es dudosa en las sociedades de capital –sosteniéndose más bien la aplicación del art. 193 L.S.C. (v. art. 37 *in fine*) por la posibilidad de realización en el mercado de las acciones en mora, lo que es una ficción en las sociedades anónimas “cerradas”–, nada impide su pacto expreso atenta la amplitud del art. 50 L.S.C. y la consiguiente viabilidad de que los socios constituyentes acuerden explícitamente en el acto constitutivo reconocer carácter de condición esencial y determinante de la constitución de la sociedad al cumplimiento de una determinada prestación accesorias, particularmente cuando ésta sea de duración (p. ej., suministro o elaboración de determinadas materias primas, usufructo de un inmueble de ubicación u otras características especiales,

prestación de un cierto *know how* o conocimiento técnico especializado, etc.).

En tal caso el incumplimiento del socio puede justificar su exclusión y deben hacerse extensivos a esta situación los efectos del art. 92 L.S.C., modificados en lo concerniente a la forma y oportunidad de reintegro de la parte del excluido—a quien sería injusto reconocer mejor situación que la del recedente en una sociedad anónima, que está ejerciendo un derecho y no sufriendo una sanción—y a la posibilidad de la sociedad de oponer la compensación con los perjuicios causados por la infracción.

- 4) Del lado de la limitación de la responsabilidad del socio por las obligaciones de la sociedad, debe a mi entender analizarse la cuestión bajo la perspectiva de vincular ese beneficio no sólo con el riesgo de la aventura común—su origen y fundamento histórico—, sino además con la conducta de quien pretenda mantenerse merecedor de él. Desde luego, ello supone modificaciones a la L.S.C. desde que el régimen de responsabilidad de los socios por las deudas sociales es un rasgo esencial del tipo societario.

Digamos aquí que cuando, como normalmente acontecerá, las prestaciones accesorias imprimen un carácter acentuadamente personalista en las sociedades de capital o por partes de interés, la preservación del buen funcionamiento de éstas, en aquellos casos en que además de pactárselo el cumplimiento de dichas prestaciones sea calificado de especial por los propios socios, dependerá consiguientemente de una conducta activa del obligado u obligados a ese cumplimiento, conducta que a su vez es representativa de la *affectio societatis* como elemento dinámico en la perpetuación de la vida del sujeto de derecho que trasciende el consentimiento contractual.

Además de que, por lo antes expresado, el incumplimiento del socio puede justificar su exclusión, en equidad no resulta admisible frente a terceros que el infractor, cuya conducta era esencial para que la sociedad cumpliera debidamente sus propias obligaciones con esos terceros, mantenga sobre la base y a pesar de una conducta que le es reprochable—y en tanto ésta sea visiblemente conexas con el incumplimiento social— la limitación de su propia responsabilidad.

El art. 54 L.S.C. establece el resarcimiento en favor de la sociedad dañada por el dolo o la culpa del socio o del no socio controlante, pero por ello no opera directamente en favor del tercero que contrató con el ente bajo expectativas determinadas por la existencia de prestaciones accesorias que constituían *lato sensu* garantías de la mejor o más segura satisfacción de su propio crédito.

En casos como el señalado—incumplimiento de prestaciones accesorias calificadas de esenciales y que guarde conexión directa con el incumplimiento de la propia sociedad— debe admitirse la posibilidad de la sociedad o del tercero acreedor de procurar el levantamiento del beneficio a través de la citación a juicio como tercero del socio incumplidor bajo la figura de la intervención obligada (art. 94 Cód. Procesal Civil y Comercial), previa—en el primer supuesto— resolución social que así lo decida.

Además de esa esencialidad—declarada en el contrato social o su modificación—y conexidad, cuya determinación constituye una cuestión de hecho para el caso concreto, resultará necesario prever mecanismos que supongan un conocimiento efectivo de la existencia de dichas prestaciones por el tercero acreedor. Además de la publicidad que supone la inscripción del contrato y reglamento en el Registro Público de Comercio, teniendo en cuenta que las prestaciones accesorias integran el patrimonio social, en el caso de las sociedades obligadas a presentar al Registro Público de Comercio sus estados contables (sociedades accionarias y de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado conforme al inc. 2º del art. 299 L.S.C.—art. 67 párr. 2º—), éstos deben reflejar en sus cuentas la existencia de tales prestaciones, y traer asimismo nota explicativa de su contenido, a fin de que los terceros puedan evaluar su real incidencia para el desenvolvimiento social.

Por último, volviendo sobre otra causal o supuesto de pérdida de la limitación de la responsabilidad, es igualmente admisible que ésta se opere también cuando el incumplimiento imputable de las prestaciones accesorias frustre el cumplimiento del objeto social sea por imposibilitarlo o reducir su realización a dimensiones claramente alejadas de las expectativas de los socios y ello conduzca a la disolución de la sociedad (art. 94 inc. 4º L.S.C.).

En tal caso, y tratándose de sociedades con responsabilidad limitada, en la etapa liquidatoria las contribuciones debidas (art. 106 L.S.C.) a cargo del socio o socios responsables deberían pasar a ser integrales y dejarse de regir por las normas del tipo societario. A falta de imputabilidad, o si la disolución social hubiere sido pactada con prescindencia de esa imputabilidad (art. 89 L.S.C.), es dable interpretar que se mantendrá limitada la responsabilidad del socio.